



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Ejecutivo Singular No. 2021-00261

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los documentos que a ella se acompañan no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto, véase que dentro de la documentación allegada no se logra establecer con mediana claridad que las sumas demandadas en ejecución son las que adeude la ejecutada, pues según reza en el contrato báculo de la acción el canon estaba condicionado a los ingresos brutos que se obtuviese en la actividad a desarrollar en el área dada en concesión y en la documental aportada no hay cómo establecer que lo afirmado por la actora sea lo que debe sufragar la pasiva, incluso según los fundamentos fácticos expuesto, refiere que dentro de cada concepto va incluido en valor por IVA, y la demandante como tal no detenta la calidad de recaudadora de dicho impuesto para poder ejecutar ese valor lo que conlleva a establecer que en el presente no se cumplen a cabalidad con los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos, no puede tenerseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LOS HÉROES PH contra FÚTBOL CINCO COLOMBIA S.A.S.

2.- **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 079, del 10 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria